

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por FABIOLA CAMPOS CASTRO en contra de la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.

ANTECEDENTES

FABIOLA CAMPOS CASTRO, identificada con C.C. N° 55.176.174 de Neiva, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, vida digna e igualdad**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que desde hace aproximadamente 20 años, labora en la empresa accionada, desempeñando el cargo de operaria de máquina de confección, y devengando un salario mínimo legal mensual vigente.
2. Que la actividad laboral desempeñada, causó una disminución en su rendimiento, razón por la cual, actualmente es atendida por la ARL, situación que conoce la empresa accionada.
3. Que según el diagnóstico médico, sufrió lesiones en el túnel carpiano, entre otras que surgieron por los movimientos constantes durante el transcurso del tiempo.
4. Que debido a la declaratoria de emergencia por parte del Ministerio de Salud, la accionada dispuso otorgarle vacaciones anticipadas entre el 1° y el 15 abril de la presente anualidad.
5. Que el día 06 de mayo de 2020, recibió una carta del empleador, en la cual le informaban que de manera unilateral, había suspendido el contrato de trabajo a partir del 1° de mayo, de conformidad a lo normado en el num. 1° art. 51 del C.S.T.
6. Que la accionada afectó su salario sin tener en cuenta que del mismo dependen su progenitora y su hija mayor de edad que se encuentra desempleada.

¹ Folios 1 a 6.

7. Que la empresa desconoció que cuenta con estabilidad laboral reforzada debido a sus condiciones de salud, situación que no fue comunicada al Ministerio de Trabajo.
8. Que la sociedad accionada, no ha acudido a los beneficios ofrecidos por el Gobierno Nacional, para garantizar un empleo digno, por esta razón, es que no se perfecciona la fuerza mayor en el caso particular de su empleador, pues no se reúnen los requisitos exigidos para tal fin, aunado a que en este momento está laborando con normalidad, bajo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Por lo anterior, la señora FABIOLA CAMPOS CASTRO **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, vida digna e igualdad, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A., declarar la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, y pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 1° de mayo de 2020, y las que se causen con posterioridad, (fl. 6).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A., se **VINCULÓ** a LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, a la EPS FAMISANAR y a la ARL COLPATRIA, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (fl. 16).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de la doctora DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina jurídica, señaló que la presente acción de tutela debe declararse improcedente respecto de la entidad que representa, pues no existió ningún vínculo laboral con la accionante, siendo inexistente entonces la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Señaló la autoridad vinculada, que con ocasión a la pandemia por COVID-19, fue expedida la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, a través de la cual se presentaron unos lineamientos a los empleadores, dirigidos a proteger el empleo y la actividad productiva, teniendo en cuenta que la actual emergencia es un fenómeno temporal, y que el trabajo según el art. 25 de la Constitución Política, es un derecho y una obligación social que goza de especial protección por parte del Estado.

Adicionó que, algunos de los mecanismos existentes en las normas laborales, son el trabajo en casa, el tele trabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anticipadas, el salario sin prestación del servicio y los permisos remunerados.

De otro lado, expresó que la accionante cuenta con los medios ordinarios de defensa, para la protección de los derechos fundamentales, pues así se desprende del Código Procesal del Trabajo.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela con relación al Ministerio del Trabajo, y se le exonere de toda responsabilidad por falta de legitimación en la causa, pues no existe obligación o responsabilidad de su parte, (fls. 19 a 31).

La sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, a través de la señora ADRIANA ORJUELA CUBILLOS, en su condición de representante legal, dando respuesta a esta acción constitucional, manifestó en primer lugar, que este mecanismo se torna improcedente para dirimir controversias de carácter laboral, especialmente relacionadas con el pago de salarios, prestaciones sociales, y la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo.

Indicó la accionada, que se opone al pago de los salarios presuntamente adeudados a la accionante, pues el contrato de trabajo fue suspendido debido a las medidas de aislamiento obligatorio establecidas para controlar la propagación de la enfermedad COVID-19, lo cual conllevó a la empresa, a cerrar sus instalaciones, debido a la imposibilidad de desarrollar su objeto social, situación que fue puesta en conocimiento del Ministerio del Trabajo y de la trabajadora.

De otro lado, expresó que si la accionante tiene alguna inconformidad frente a la decisión adoptada por la empresa de suspender el contrato de trabajo, corresponderá al juez laboral establecer, si se perfeccionó o no la causal invocada por el empleador, evaluando el caso particular.

Por lo expuesto, la parte accionada solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por ser inexistente la vulneración a los derechos fundamentales de la trabajadora, (fls. 47 a 50).

La sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través del doctor MIGUEL ALFONSO BELTRÁN RUÍZ, en calidad de director jurídico de la ARL, señaló que es un tercero el llamado a garantizar los derechos fundamentales de la accionante.

Indicó que, una revisados los sistemas de información de la entidad, se evidenció que la accionante está afiliada a la ARL a través de la empresa RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A., desde el 1° de mayo de 2008.

Adicionó que, la afiliación de la trabajadora, se extendió a la cobertura de prestaciones económicas derivadas de las enfermedades laborales reportadas por los días 13 de mayo de 2008 y 13 de mayo de 2009.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, pues la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, (fls. 86 y 87).

La **EPS FAMISANAR**, a través del doctor JULIÁN DAVID MURILLO ARIAS, en calidad de apoderado general, señaló que la accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, en calidad de cotizante dependiente y precisando que actualmente la tutelante, no adelanta ningún proceso con medicina laboral.

Indicó la entidad, que no tiene y nunca ha tenido vínculo contractual con la accionante, relacionado con la prestación de servicios de carácter laboral, por tal razón, es que no se encuentra legitimada en la causa.

Solicitó entonces su desvinculación de la presente acción de tutela, pues la conducta desplegada por la EPS ha sido legítima, y además carece de legitimación en la causa por pasiva, razones suficientes para declarar improcedente este mecanismo de defensa, por ser inexistente la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, (fls. 108 a 110).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de este mecanismo para reconocer acreencias laborales a favor de la accionante FABIOLA CAMPOS CASTRO, y en caso afirmativo, establecer si la accionada RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A., vulneró los derechos fundamentales alegados en el escrito tutelar, en razón a la suspensión de su contrato de trabajo y la consecuente cesación del pago del salario.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter

constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados² o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante³, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

² Sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015.

³ Sentencia SU-961 de 1999.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran las mujeres en estado de gestación o de lactancia, los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, personas cabeza de familia, entre otros⁴.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y TRABAJO

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁵.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁶. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

⁴ Sentencia SU-075 de 2018.

⁵ Sentencia T-651 de 2008.

⁶ Sentencia T-678 de 2017.

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no sólo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁷.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que la regla general es que quien alega la vulneración de este derecho por la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; siendo en todo caso necesario el análisis de las circunstancias concretas de cada caso, teniendo en cuenta la calidad de la persona que alega la vulneración, el tiempo durante el cual presuntamente se ha vulnerado el derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar el accionante en el ejercicio de la acción ordinaria para reclamar el pago de sus acreencias⁸.

⁷ Sentencia T-678 de 2017.

⁸ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de la pandemia por la Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada inicialmente hasta el 27 de abril y ahora, hasta el próximo 1° de julio, a través del Decreto 749 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito; ampliando en el último decreto las excepciones al aislamiento obligatorio.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LA NORMATIVIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo emitió una serie de lineamientos dirigidos a proteger el empleo ante la innegable crisis que representa la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales deben ser considerados por los empleadores, teniendo en cuenta que el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado.

Así, en las Circulares 21 y 22 de 2020 se indica que, los empleadores deben valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de desempeñarlas mediante distintas alternativas como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible y, en caso de no ser posible su desarrollo, señala que se puede optar por conceder vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados o la modalidad del pago del salario sin prestación del servicio.

Posteriormente, en la Circular 33 del 17 de abril, la cartera ministerial adicionó nuevas alternativas con la finalidad de garantizar a todos los trabajadores ingresos económicos y medios de subsistencia, necesarios para que puedan cumplir con las medidas de contención y protección durante la pandemia y tener acceso a alimentos, entre otros bienes y servicios. Dentro de estas se encuentran: la modificación de la jornada laboral y concertación de salario (en virtud del artículo 158 del CST), la modificación o suspensión de beneficios extralegales, la concertación de beneficios convencionales y particularmente la figura de la Licencia remunerada compensable.

Esta última se propone como un mecanismo de compensación concertado, conforme el cual, el trabajador puede disfrutar del descanso durante el término de la licencia, debiendo con posterioridad laborar en jornadas adicionales a las inicialmente pactadas, a efectos de compensar el tiempo que le fue concedido.

A través del Decreto 492 del 28 de marzo de 2020, se fortaleció el Fondo Nacional de Garantías, con la finalidad de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto las micro, pequeñas y medianas empresas. Por lo expuesto, se permite que tanto personas naturales como jurídicas, que han sufrido en su actividad económica los efectos adversos causados por la Covid-19, puedan acceder a líneas de crédito.

Por último, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 639 del 08 de mayo de 2020, mediante el cual creó el Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, destinado a las personas jurídicas que hayan sido constituidas antes del 1° de enero de 2020, cuenten con registro mercantil renovado por lo menos en el año 2019, y demuestren la necesidad de acceder al aporte estatal, a través de una certificación que acredite la disminución de los ingresos en un 20% o más.

La cuantía del aporte ofrecido a los beneficiarios, corresponde al número de empleados multiplicado por el 40% del salario mínimo legal mensual vigente.

DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

El art. 51 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 4 de la Ley 50 de 1990, establece la figura de la suspensión del contrato de trabajo, entre otras causales, por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-562 de 1999, indica, que la suspensión de contratos no es en esencia una "suspensión", en razón a que el contrato no se interrumpe, sino que continúa su ejecución; por lo que en la providencia

T-048 de 2018, señala, que las causales previstas en el art. 151 del C.S.T., son taxativas y se deben entender como una situación excepcional.

Por su parte, el Art. 53 del CST, indica que, los efectos de la suspensión del contrato de trabajo son, para el trabajador, cesar en la prestación del servicio contratado, y para el empleador, en la obligación de pagar los salarios por el periodo de suspensión; no obstante, el empleador queda obligado a continuar sufragando los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión de su trabajador, so pena de tener a cargo las prestaciones correspondientes por muerte o por enfermedad.

Por lo anterior, se debe entender que el propósito de la suspensión del contrato de trabajo contemplada en el estatuto laboral, es evitar que el empleador intempestivamente impida al trabajador recibir su remuneración de la cual deriva su sustento, por lo que se exige del empleador, que la suspensión del vínculo laboral esté soportada y acreditada en una de las causales contempladas en el art. 51 del C.S.T., so pena de derivar una extralimitación en las facultades del ius variandi.

DEL CASO EN CONCRETO

La señora FABIOLA CAMPOS CASTRO, acude a esta acción de tutela, por considerar que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, y además, es un sujeto de especial protección constitucional, en razón a su estado de salud, y por esta razón, es que persigue una protección efectiva a sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, vida digna e igualdad, los cuales considera han sido vulnerados por la sociedad accionada, al privarla de su ingreso salarial del cual depende exclusivamente, (fls. 1 a 7).

Por su parte, la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A., señaló que, no es viable el pago de los salarios presuntamente adeudados a la accionante, ya que el contrato de trabajo fue suspendido, debido a las medidas de aislamiento obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional, para controlar la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, hecho que obligó al cierre de las instalaciones de la empresa, y a la imposibilidad de desarrollar su objeto social.

Añadió la accionada, que comunicó al Ministerio del Trabajo la imposibilidad de continuar ejecutando su objeto social, debido a que la empresa no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el Decreto 457 de 2020, acreditando de esta manera las circunstancias de fuerza mayor generadas por la pandemia.

Expresó también, que al inicio del confinamiento cumplió con las sugerencias señaladas por el Ministerio del Trabajo, pues otorgó vacaciones anticipadas a la accionante, sin embargo, no fue posible adoptar otras medidas, debido a que la actividad productiva de la empresa se encuentra totalmente paralizada, (fls. 47 a 50).

Las entidades vinculadas coincidieron en manifestar, que, carecen de legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos alegados por la accionante, (fls. 19 a 31 y 86 a 110).

Así entonces, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que, la acción fue impetrada por la señora FABIOLA CAMPOS CASTRO, quien es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con la suspensión del contrato de trabajo. Igualmente, se satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva de la empresa RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A., puesto que, como se manifestó al inicio de estos considerandos, la acción de tutela procede en el caso de los particulares, entre otras, cuando el solicitante se encuentra en una situación de subordinación, indefensión o posición dominante⁹, lo cual se acredita en el caso sub examine, en razón a que la accionada ostenta el carácter de empleador de la actora, tal como ésta lo aceptó al momento de emitir respuesta a esta acción constitucional, (fls. 47 a 50).

Además, revisadas las presentes diligencias, se encuentra acreditado que la acción de tutela se ejerció de manera oportuna, dado que, entre el presunto hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales, esto es, la decisión de suspensión del contrato de trabajo (01 de mayo de 2020)¹⁰ y la presentación de la acción (01 de junio de 2020)¹¹ transcurrió un (1) mes, con lo que se considera que se hizo en un término razonable, conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-120 de 2020.

Ahora, en cuanto al requisito de la subsidiaridad que caracteriza esta acción, ha de indicarse, que como la señora FABIOLA CAMPOS CASTRO, busca la protección de derechos económicos derivados de una relación laboral, se tiene, que el mecanismo judicial ordinario principal, es la demanda ordinaria ante la jurisdicción laboral, ya que dentro de sus competencias se encuentra dirimir todos aquellos conflictos que se derivan de los contratos de trabajo, (art. 2 del CPT y SS); sin embargo, como se explicó en el acápite de la procedencia de la acción de tutela, el juez constitucional debe determinar si este mecanismo ordinario resulta

⁹ Sentencia T-103 de 2019.

¹⁰ Folio 2.

¹¹ Folio 14.

idóneo y eficaz para garantizar los derechos que la accionante arguye le fueron lesionados.

Así pues, al analizar en concreto y las circunstancias particulares de la accionante, se tiene, que la señora FABIOLA CAMPOS CASTRO fue diagnosticada con síndrome de manguito rotador, síndrome del túnel del carpio, epicondilitis, tendinitis, entre otras, razón por la cual fue calificada con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 6.81% (fl. 8), y según la respuesta emitida por la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la trabajadora accedió a las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de las enfermedades laborales reportadas los días 13 de mayo de 2008 y 13 de mayo de 2009, (fl. 86).

Aunado a lo anterior, la sociedad accionada allegó al plenario la actualización de la hoja de vida de la señora FABIOLA CAMPOS CASTRO, en la cual se hace constar que la trabajadora tiene restricciones médicas certificadas, relacionadas con la ejecución de movimientos repetitivos, (fl. 82).

Lo anterior, otorga a la accionante la calidad de sujeto de especial protección constitucional, tal y como se expone en la sentencia T-167 de 2011, pues se trata de una persona en condición de debilidad manifiesta e indefensión, en razón al deterioro de su estado de salud.

Adicionalmente, no puede desconocerse la afectación económica que sufrió la accionante debido a la suspensión del contrato de trabajo, pues según el contrato de trabajo (fls. 80 y 81), y los desprendibles de nómina (fls. 56, 57, 83 y 84), se tiene que la trabajadora percibe como remuneración, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y del cual depende ella, su progenitora y su hija que actualmente se encuentra desempleada.

De manera que, tal y como lo afirmó la accionante en su escrito tutelar, la eventual vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital podría repercutir en las condiciones de vida digna suyas y de su familia, pues es comprensible y se puede presumir, que debido a la suspensión del contrato de trabajo, se afectan sus garantías mínimas de subsistencia.

Por lo tanto, si bien el medio de defensa ordinario es idóneo para resolver el asunto puesto a consideración de este Despacho, el mismo no resulta eficaz para evitar un perjuicio irremediable y proteger a la señora FABIOLA CAMPOS CASTRO en su condición de sujeto de especial protección constitucional; razón por la cual, configurándose los presupuestos citados por la H. Corte Constitucional para que proceda esta

acción, se concluye que en este caso particular, aquel mecanismo residual y subsidiario se torna principal.

Ahora, descendiendo al fondo de este asunto, se tiene que, la señora FABIOLA CAMPOS CASTRO afirmó que la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A., con la decisión de suspender su contrato de trabajo, vulnero sus derechos fundamentales; no obstante, la sociedad accionada sostiene que, no existe vulneración a las garantías constitucionales de la trabajadora, pues la decisión fue adoptada en razón a las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para controlar la pandemia por COVID-19, las cuales conllevar a que se cerraran las instalaciones de la empresa, resultando imposible entonces la ejecución del objeto social, consistente en la producción de telas decorativas y para la confección.

Para resolver la anterior controversia, en primer lugar, se encuentra demostrado que la señora FABIOLA CAMPOS CASTRO y la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A. celebraron un contrato de trabajo a término fijo el día 1° de mayo de 2006, para que la trabajadora desempeñara el cargo de oficios varios, percibiendo por esa labor, la suma de \$408.000 (fls. 81 y 81), la cual actualmente corresponde a \$877.803, (fls. 83 y 84).

En segundo lugar, respecto a la suspensión del contrato de trabajo, conforme a la documental obrante a folios 54 a 62, encuentra el Despacho, que la accionada remitió vía correo electrónico al Ministerio del Trabajo, comunicación en la cual dio aviso de la suspensión de los contratos de trabajo, debido a la situación de fuerza mayor que atraviesa la empresa.

La anterior determinación fue sustentada por la accionada, en los términos del numeral 2° art. 67 de la Ley 50 de 1990, y del num. 1° art. 51 del C.S.T.

En el mismo sentido, la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A., sostuvo en la contestación a la acción de tutela, que su objeto social consiste en la producción de telas decorativas y para la confección, las cuales son ofrecidas a pequeños comerciantes, que en este momento tienen sus establecimientos cerrados, a causa de las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional, razón más que suficiente, para que las actividades de la empresa se encuentren totalmente paralizadas.

Añadió que, si bien la empresa dio cumplimiento a las recomendaciones señaladas por el Ministerio del Trabajo, pues otorgó vacaciones a los trabajadores, no es posible en la segunda fase de aislamiento adoptar

medidas similares, pues como se indicó anteriormente, la actividad productiva de la accionada se encuentra suspendida.

En este orden de ideas y frente al numeral 1° del art. 51 del CST, se tiene, que, para alegar una causal de suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el hecho debe presentar las siguientes características:

1. Debe ser imprevisible e irresistible.
2. No debe ser imputable al empleador.
3. Debe colocar a las partes en absoluta imposibilidad de ejecutar el contrato de trabajo.
4. Debe ser temporal o pasajero y no indefinido o definitivo.
5. El empleador debe dar aviso de manera inmediata al Ministerio de Trabajo y éste debe comprobarlo. (Numeral 2 artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965)

Lo anterior se desprende del estudio de las sentencias del 02 de diciembre de 1987, con radicado 1613, con ponencia del Dr. Juan Hernández Sáenz; del 21 de mayo de 1991, radicado 4200, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio; del 13 de junio de 1991, con radicado 3965, ponencia Dr. Jorge Iván Palacio Palacio; del 28 de noviembre de 2001, radicado 16595, ponencia Dr. Francisco Escobar Henríquez y del 30 de octubre de 2012, con radicado 39668, ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda.

Así entonces, se advierte que el extremo accionado de esta Litis, alega que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, tendientes a prevenir y moderar los efectos de la Covid-19, justifican la imposibilidad de ejecutar los contratos de trabajo, más aun cuando la empresa antes de tomar esa decisión, atendió las recomendaciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, tendientes a garantizar los derechos de los trabajadores, incluidos los de la accionante.

Al respecto, debe indicarse que, es evidente que la pandemia de la COVID-19 ha generado en las diferentes empresas y economías del país efectos colaterales en su productividad, a los cuales no ha escapado la sociedad accionada. No obstante, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 636 y 749 de 2020, permitió desde el 11 de mayo de esta anualidad, el derecho de circulación de varios ciudadanos, dependiendo la actividad que desarrollan, y entre las que se encuentra “*La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles...*”, la cual coincide con el objeto social de la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A., pues según el certificado de

existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, dicha empresa *“tendrá como objeto social: A) Producción, fabricación y distribución de toda clase de telas, paños, sedas, tejidos, transformación de materias primas dedicadas a la industria textil...”*, (fls. 71 a 79).

Así que, no son de recibo los motivos expresados por la empresa accionada para suspender el contrato de trabajo de la accionante, pues como se indicó anteriormente, desde el 11 de mayo de 2020, la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A. se encuentra exceptuada de la medida del aislamiento obligatorio preventivo, en atención a su objeto social; y aunque también justificó su decisión, en que sus productos se distribuyen a pequeños comerciantes, que actualmente se encuentran con sus establecimientos cerrados, está sola situación en el caso particular, no la coloca en una absoluta imposibilidad de ejecutar el contrato de trabajo de la Sra. Campos; así como tampoco en imposibilidad de resistir, pues el Gobierno Nacional a través de los Decretos 492 y 639 de 2020, ha implementado unas medidas tendientes a reactivar líneas de créditos tanto para personas naturales como jurídicas, y subsidiar el pago de las nóminas de los trabajadores, y a través del Ministerio de Trabajo, se establecieron diferentes herramientas para evitar la suspensión de los contratos de trabajo.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por la OIT el 18 de marzo de 2020, donde invitó a los Estados a implementar medidas tendientes a proteger el trabajo de los que hoy son trabajadores formales, habida cuenta, que los estragos de la economía no pueden ser asumidos por el trabajador, debido a que quebrantaría el equilibrio contractual entre las partes de la relación laboral. Y aplicando lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-930 de 2009, en la que se indicó:

“En estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciables, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual”

Por lo tanto, la empresa no acredita que efectivamente haya utilizado todos los medios dispuestos por el Gobierno Nacional para resistir la crisis generada por la pandemia Covid-19, pues tal y como lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Decreto 639 de 2020, la actividad productiva a nivel nacional ha disminuido, debido a la imposibilidad de

ejecutar medidas como el teletrabajo o el trabajo desde casa, y así evitar la suspensión del contrato de trabajo como en el presente caso, máxime cuando el trabajador queda vinculado laboralmente a la compañía y por ende sin posibilidad de acudir a otro empleo o acceder al subsidio de desempleo de las cajas de compensación familiar, por no estar en dichas condiciones, conforme el art. 6° del decreto 488 de 2020.

Por lo anterior, la causal contenida en el num. 1° art. 51 del C.S.T., y que fuera alegada por la empresa para suspender el contrato de trabajo de la accionante, para este Despacho no se encuentra acreditada, en razón a que si bien la empresa demostró el agotamiento de las alternativas dispuestas por la normatividad laboral para evitar la suspensión del contrato de trabajo, lo cierto es que desconoció el estado de indefensión de la señora FABIOLA CAMPOS CASTRO, quien cuenta con restricciones médicas debido a las múltiples patologías que padece, y es la encargada del sostenimiento de su familia a través del salario que devenga, el cual corresponde tan solo al mínimo legal mensual vigente; y además, no acudió a los diferentes alivios financieros ofrecidos por el Gobierno Nacional, dirigidos a garantizar el empleo, y apoyar a los sectores productivos del país, razones que permiten concluir, que la suspensión del contrato de trabajo de la peticionaria, no se aviene con la legalidad, vulnerando de tal manera, los derechos al trabajo y al mínimo vital de la trabajadora.

En consecuencia se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de la señora FABIOLA CAMPOS CASTRO y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo de la señora FABIOLA CAMPOS CASTRO, y continúe cancelando sus salarios y prestaciones sociales; para el efecto y durante el periodo que dure el aislamiento obligatorio derivado de la pandemia Covid-19, las partes de común acuerdo pueden pactar formas de remuneración diferentes, atendiendo las circulares y decretos expedidos por el Ministerio de Trabajo, y demás que al efecto emita el Gobierno Nacional, y sin violentar su mínimo vital.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, si bien el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como administrativas, lo cierto es que de los hechos acreditados de la acción de tutela, no se desprende en qué forma la accionada vulneró este derecho, advirtiendo en todo caso, que el procedimiento que afirma el extremo activo omitió la accionada para llevar

a cabo la suspensión del contrato laboral, como se explicó anteriormente, no es adecuado para la causal que alegó el empleador como suspensión del contrato de trabajo.

Se **desvinculará** de este asunto a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y a la EPS FAMISANAR, pues de lo acreditado en esta acción constitucional, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de la señora FABIOLA CAMPOS CASTRO, vulnerados por la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A., por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que **un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia; proceda a dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo de la señora FABIOLA CAMPOS CASTRO, y continúe cancelando sus salarios y prestaciones sociales; para el efecto y durante el periodo que dure el aislamiento obligatorio derivado de la pandemia Covid-19, las partes de común acuerdo pueden pactar formas de remuneración diferentes, atendiendo las circulares y decretos expedidos por el Ministerio de Trabajo y demás que al efecto expida el Gobierno Nacional y sin violentar su mínimo vital.

TERCERO: DESVINCULAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y a la EPS FAMISANAR de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR la protección constitucional respecto del derecho fundamental al debido proceso, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

Juez